

- e) El contenido del seguimiento que, en función de la finalidad del acogimiento, vaya a realizar la Entidad Pública y el compromiso de colaboración con dicho seguimiento por parte de la familia acogedora.
- f) En el caso de menores con discapacidad, los recursos de apoyo que precisa.
- g) La compensación económica, apoyos técnicos y otro tipo de ayudas que, en su caso, vayan a recibir los acogedores.
- h) El plazo en el cual la medida vaya a ser revisada.

La resolución y el documento anexo se remitirán al Ministerio Fiscal

CAPITULO X.- ACOGIMIENTO FAMILIAR ESPECIALIZADO. SECCIÓN I. DESTINATARIO.-

Artículo 59.- Las personas o familias que deseen ser acogedores especializado deberán presentar en la Dirección General del Menor y la Familia la oportuna solicitud acompañada de los documentos reseñados en el artículo 10, que será valorada con arreglo a los criterios previstos en la sección anterior, con las modificaciones que a continuación se reseñan:

- a) En el plazo de tres meses desde la presentación de la correspondiente solicitud se incorporará al expediente, cuantos informes se estimen necesarios para el conocimiento del medio familiar en que habrá de desarrollarse el menor, informe psicológico donde se detalle el resultado de las pruebas practicadas y la interpretación de las mismas, expresando que los solicitantes deberán tener una titulación académica específica para las necesidades y características del menor.
- b) La valoración de la idoneidad de los solicitantes tendrá en cuenta, especialmente, su especial aptitud educadora, la disponibilidad de tiempo para la educación del menor y la dedicación habitual al cuidado de los menores que van a recibir en acogimiento, así como la experiencia en la educación, cuidado y atención de menores.
- c) En la resolución que declara la idoneidad de los solicitantes, deberá especificar las características y edades de los menores para los que se consideran idóneos, y ordenará su inscripción en el Registro de solicitantes de adopción y acogimiento, en la Sección correspondiente.

Artículo 60.- El número máximo de menores que pueden acoger las personas o familias declaradas idóneas como acogedores especializados, será el de tres, salvo que se trate de grupos de hermanos, en cuyo caso podrá exceder de dicha cifra hasta el número que la Dirección General del Menor y la Familia estime conveniente en atención a las necesidades concretas de los menores, y la valoración por parte de los Técnicos de la Dirección General del Menor y la Familia sobre este extremo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Disposición Adicional Primera.

Como Anexos al presente Reglamento se establecen los modelos normalizados a efectos de las solicitudes de acogimiento familiar y adopción nacional e internacional.

Disposición Adicional Segunda.

En los supuestos de acogimientos familiares distintos al preadoptivo, a efecto de remuneración del mismo, se tendrá en cuenta la Orden que se dicten a este respecto que será publicada en el BOME de la Ciudad Autónoma de Melilla, de, así como sus posibles modificaciones.

Disposición Adicional Tercera.

La Ciudad Autónoma de Melilla podrá suscribir Convenios de colaboración con otras Entidades Públicas, ONG's, etc., a los efectos de constituir acogimientos familiares con familias por razones de urgencia, conforme a las prescripciones establecidas en la Ley 26/2015.

Disposición Adicional Cuarta.

En lo no contenido en la presente, habrá que estar a lo dispuesto en la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Disposición Transitoria Única. Régimen de aplicación.

El presente Reglamento será también de aplicación a los expedientes en tramitación a su entrada en vigor, así como a los solicitantes ya inscritos en el Registro General de Adopciones y Acogimientos Familiares simple y permanentes y Preadoptivos a que se refiere el Capítulo VII de esta norma.